



CIRCULAR No. 21

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 04 de abril de 2024

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente: -----

“...**CUARTO.** Conservando el orden de la sesión, de conformidad con lo previsto en los preceptos 99 y 106, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 10, fracción V, 11 y 24 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se da cuenta a los miembros de este órgano colegiado, con la propuesta y justificación presentada en el cuarto punto, por la Magistrada Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y.-----

CONSIDERANDOS:

-----I. El Consejo de la Judicatura con fundamento en los artículos 62, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 95, 103, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5°, 9°, fracción III, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; como órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, tiene entre sus atribuciones la de emitir acuerdos de carácter general para la correcta impartición de justicia.-----

-----II. Que el artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. -----

-----III. En concordancia, el precepto 20, fracción IV, de la Constitucional Federal, es preciso en señalar que el proceso penal acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente,



así como que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. -----

----IV. Asimismo, los numerales 4, 7 y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales marcan las características y principios rectores del proceso penal, principalmente el de continuidad, que deviene en que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en dicho ordenamiento, esto es, se requiere un juzgador diverso al que conoció en la etapa de control, pues de lo contrario se actuaría en contravención a lo ordenado en el arábigo 350 de la ley de la materia, que establece la prohibición que intervenga un juez que haya actuado en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio.-----

----V. Bajo este marco normativo, en observancia a los principios rectores antes aludidos y tomando en cuenta la noticia mensual que rinden los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral que integran esta entidad, de la que se advierte un elevado número de expedientes para el desahogo para la etapa de juicio, lo cual, ha incidido que desde principios de la anualidad pasada, este órgano rector haya tenido que realizar acciones necesarias a fin de designar a diversos juzgadores para conocer de dicha etapa; con el propósito de tomar determinaciones precisas al respecto y en aras de equilibrar las cargas laborales que llevan los órganos jurisdiccionales, se estima procedente que a los Jueces Ejecutores de Sentencia, se les habilite como Jueces de Enjuiciamiento para que continúen con la secuela procedimental de los asuntos que les sean asignados, en los recintos judiciales en los que tengan competencia.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 9 fracciones IV y IX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se emite el siguiente: ----

ACUERDO:

----PRIMERO. El Consejo de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 17 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, y 7, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el 62, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 95, 103, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5°, 9°, fracción III, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; **APRUEBA: habilitar a los Jueces y Juezas Ejecutores de Sentencia para conocer de la etapa de juicio y desahogar las audiencias correspondientes**, en aras de dar continuidad a la actividad procesal, buscando hacer prevalecer el derecho humano



a una justicia pronta y expedita en términos del mencionado numeral 17 constitucional.-----

-----**SEGUNDO.** Se instruye a los Jueces Ejecutores de Sentencia, que deberán informar a éste órgano colegiado de las gestiones y actuaciones judiciales que realicen al respecto y que de acuerdo al comunicado de diez de enero de la presente anualidad, podrán realizar las acciones necesarias para que las audiencias se realicen por videoconferencia, previa coordinación con su homólogo del distrito judicial que corresponda. -----

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107, fracciones I, III, VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ